

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, nueve de marzo del dos mil veinte.-

Se encuentra al despacho la presente demanda de exoneración de cuota de alimentos promovida por el señor JORGE ENRIQUE DURAN NEMOJON, a través de apoderada judicial y contra la señora KAREN LORENA DURAN DURAN, para efectos de decidir sobre su admisión y sería del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

Dentro de los documentos que se allegan como prueba no se anexa la copia de la diligencia de audiencia extraprocesal como requisito de procedibilidad (Artículo 35 Ley 640 de 2001).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante a la doctora CARMEN DURAN NEMOJON, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	10 MAR 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>039</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de marzo del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el oficio recibido de la Coordinación del grupo de prestaciones sociales de la dirección administrativa de Mindefensa, visto a folio 56, se dispone:

Tómese atenta nota y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

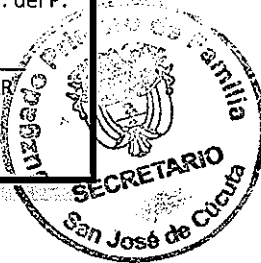
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	10 MAR 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>039</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de marzo del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el oficio recibido del Responsable Procedimiento de nómina de la Policía Nacional, visto a folio 94, se dispone:

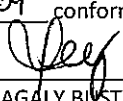
Tómese atenta nota y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

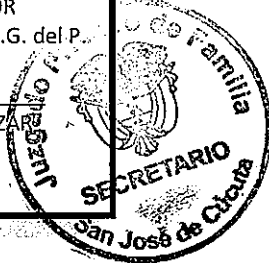
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	10 MAR 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>034</u>	conforme al art.295 del C.G. del P.
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZA	
Secretaria	



Rdo. # 00243-2013 Aum. Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de marzo del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que se recibió del Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro de Cartago Nariño, se dispone:

Alléguese al expediente en el estado en que se recibe, tómese atenta nota de lo allí decidido y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estimen pertinente.

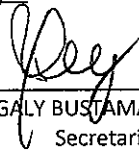
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	10 MAR 2020
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>029</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Marzo nueve del dos mil veinte.

Se encuentra al despacho la solicitud de un nuevo dictamen impetrada por la demandante señora CIELO GRANADOS SANCHEZ, a través de su apoderado judicial, presentada el día 24 de enero del corriente año, por lo que se procede a decidir.

Para lo anterior se tiene que el día 24 de enero del presente año, la demandante CIELO GRANADOS SANCHEZ, a través de su apoderado judicial y mediante escrito solicita la realización de nuevo dictamen pericial examen de genética forense, exponiendo las siguientes consideraciones: 1º). Que tanto la solicitante como sus hermanos JOSE LIDIER y ERLY desde hace varios años han expresado a la Fiscalía General de la Nación que el cadáver exhumado no es el de su señor padre JESUS ANTONIO GRANADOS RIVERA. 2º). Que la señora CIELO GRANADOS SANCHEZ el 7 de noviembre del 2014 formulo denuncia o noticia criminal ante la Fiscalía General de la Nación, en la cual manifestó que el cadáver que fue enterrado en jardines de San José como de JESUS ANTONIO GRANADOS RIVERA no es él, y que corresponde al de un familiar al del precitado occiso. 3º). Que el 29 de agosto del 2014 los hermanos JOSE LIDIER y ERLY AMPARO radicaron en el despacho del juzgado de familia de descongestión para que obrara en el expediente un escrito donde solicitan que se ordene paralelamente la práctica de prueba genética con muestras de sangre de sus tíos paternos ALFONSO GRANADOS RIVERA y MARIA LUISA GRANADOS RIVERA, en razón a que existe dudas de su parte en relación con el cadáver enterrado en el presunto lugar donde supuestamente esta su padre y que se presume en que dicho lugar se enterró un familiar de los demandados distinto del padre. 4º). Que argumenta JOSE LIDIER Y ERLY GRANADOS que ellos no se practican esa prueba hasta tanto no se determine con precisión que el cadáver que fuera exhumado por orden del despacho no es del referido causante. 5º). Que ellos están dispuestos a someterse a experticias forenses con las muestras de sangre de sus tíos LUISA MARIA GRANADOS RIVERA Y TERESA DE JESUS GRANADOS RIVERA hermanos del causante JESUS ANTONIO GRANADOS RIVERA. 6º). O también con las muestras de AJESUS GRANADOS RAMIREZ, MARTHA GRANADOS SANDOVAL o RAMON DAVID AMAYA, hijos del precitado causante. 7º). Que otra circunstancia que lleva a CIELO GRANADOS SANCHEZ a dudar de la legalidad de la prueba es que la progenitora de ella ANA ILVA SANCHEZ FUENTES manifestó por escrito, ante otras dos personas que siempre estuvo atenta a presentarse a las oficina de medicina legal en esta ciudad, pero que la hija GENNI GRANADOS SANCHEZ no se lo permitió porque no quería que se reconociera más hermanos dentro en la sucesión. 8º). Que cuando se dio cuenta que había comparecido ante esa oficina para la extracción de su muestra de sangre se puso muy furiosa y prometió que haría hasta lo imposible para que la prueba resultara negativa. 9º). Que hace algunos meses la señora GENNI GRANADOS SANCHEZ le expuso a la señora ANA ILVA SANCHEZ FUENTES y ante otros familiares que la prueba había resultado negativa como efectivamente resultó. 10º). Que hasta la fecha la Fiscalía General de la Nación no ha determinado si lo manifestado por la señora CIELO GRANADOS SANCHEZ es cierto o no. 11º). Que por mandato Constitucional toda persona tiene derecho a saber quién es el padre biológico. 12º). Que ante las manifestaciones efectuadas, realizadas muchos años antes de practicarse la prueba lo cual concuerda con la negativa de dos de ellos de someterse a la prueba de genética con los restos del cadáver cuestionados, pide la práctica de nuevo examen de genética en otro instituto con tres personas, para lo cual solicita tomas de muestras de sangre a personas de las cuales no se duda que sean hijos del causante como son JESUS GRANADOS RAMIREZ, MARTHA GRANADOS

SANDOVAL y RAMON DAVIOD AMAYA o con los hermanos LUISA MARIA GRANADOS RIVERA y TERESA DE JESUS GRANADOS RIVERA.

Corrido el traslado de la solicitud presentada por la parte demandante, el demandado JESUS ANTONIO GRANADOS RAMIREZ a través de su apoderado judicial pide se niegue lo solicitado y se compulse copias del proceso para que se investigue a los demandantes por el posible fraude procesal.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero decir que los señores CIELO MARIA GRANADOS SANCHEZ, ERLI GRANADOS SANCHEZ y JOSE LIDIER GRANADOS SANCHEZ, obrando a través de apoderado judicial impetraron demanda de Filiación Natural y Petición de Herencia contra Herederos determinados e Indeterminados del causante JESUS ANTONIO GRANADOS RIVERA, demanda que fue presentada el 22 de marzo del año 2013.

Se advierte que desde la misma demanda se solicitó la práctica de la prueba de ADN y se solicitó la exhumación del cadáver o la confrontación sanguínea con la de los herederos que verdaderamente sean hijos del causante. Así aparece expresado en el escrito de demanda, lo cual se puede observar al folio 8 concretamente en el acápite de solicitud de pruebas, demanda que fue inadmitida conllevando a la subsanación que oportunamente fue presentada, y en el nuevo escrito de demanda nuevamente se solicitó la práctica de la prueba de genética de ADN proponiendo dos opciones una que se analizara el perfil genético con los familiares relacionadas en el primer grado de consanguinidad, y otra que se ordenara al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad básica de Cúcuta exhumar el cadáver para la práctica de dicha prueba. Así se precisa en el escrito de la demanda una vez subsanada lo cual se puede observar a los folios 18 y 19.

Es preciso decir en relación con lo antes anotado que la demanda y la subsanación de la misma fueron realizadas por el mismo abogado que suscribe el escrito por el cual se solicita la práctica del nuevo dictamen como lo es el doctor RAFAEL VILLAMIZAR RIOS.

En este orden de ideas, habiéndose trabado la Litis y encontrándose en trámite el proceso en el juzgado de familia de descongestión, dicho despacho judicial con auto de julio 24 del 2014 ordenó la práctica de la prueba científica de ADN y solicito al laboratorio YUNIS TURBAY (léase Salua Turbay) que manifestara conque parientes del causante JESUS ANTONIO GRANADOS RIVERA se puede realizar la prueba Antropoheredobiologica, así como indicar el procedimiento para exhumación del cadáver de JESUS ANTONIO GRANADOS RIVERA.

Hasta ese momento procesal no existía ninguna oposición a la exhumación del cadáver del causante JESUS ANTONIO GRANADOS RIVERA, pero a partir de dicha actuación los mismos demandantes renuentes a la práctica de la prueba empiezan a manifestar oposición y es así como presentan el escrito obrante al folio 153 donde manifiestan que con el lugar que se determinó con la práctica de la prueba de ADN consideran que no existen garantías y ellos mismo solicitan que se ordene la práctica de la prueba de genética a través del Instituto de Medicina Legal.

Según escrito obrante al folio 161 la enfermera Salua Turbay Milán, comunica que la prueba se debe realizar con los padres biológicos del causante y los demandantes con sus respectiva madre biológica, que de no existir los padres del causante se debe incluir mínimos tres hijos reconocidos del causante, con sus respectivas madres biológicas o en su efecto tres hermanos del causante con sus madres biológicas, y hace referencia a la exhumación del cadáver comunicación que fue puesta en conocimiento de las partes y que por lo mismo es de conocimiento del solicitante del

nuevo dictamen en condición de apoderado judicial pues para entonces ya fungía como tal.

Con escrito obrante al folio 162 dos de los demandantes, los renuentes a la práctica de la prueba manifiestan no estar de acuerdo con que la prueba de genética se practique de manera particular y solicitan que se practique a través de Medicina Legal y piden que se ordene paralelamente la práctica de la prueba de genética con una muestra de los tíos paternos de nombres ALFONSO GRANADOS RIVERA Y MARIA LUISA GRANADOS RIVERA. Por primera vez expresan la existencia de dudas a que en el lugar donde se dice estar enterrado su presunto padre, se encuentre enterrado este, pero no expresan la razón de la duda.

En relación con lo anterior en escrito obrante al folio 167 el mismo Abogado autor del escrito que antecede y que es objeto de decisión solicita que la práctica de la prueba de ADN sea realizada por el Instituto de Medicina Legal y con la exhumación del cadáver de JESUS ANTONIO GRANADOS RIVERA y que se coteje con muestras de sangre de ALFONSO GRANADOS RIVERA, LUISA GRANADOS RIVERA, TERESA GRANADOS RIVERA, todos hermanos del causante y con MARTHA GRANADOS SANDOVAL, hija del causante y ANA ILVA SANCHEZ progenitora de los demandantes.

Con auto del 12 de diciembre del 2014 el juzgado de familia de descongestión concedió amparo de pobreza a CIELO MARIA GRANADOS SANCHEZ y ordenó la realización de la prueba a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a quien dispuso oficiar para que informara con que parientes se podía realizar la prueba a fin de reconstruir el perfil genético del presunto padre, así como indicar el procedimiento para la exhumación del cadáver del presunto padre.

Con oficio obrante al folio 166, el Instituto de Medicina Legal informa al juzgado que para determinar la paternidad es necesario la toma de muestras de sangre de los presuntos hijos y la madre además de muestras tomadas al presunto padre mediante exhumación.

Es así como nuevamente con escrito presentado el 4 de febrero del 2015 el mismo abogado que suscribe la solicitud del nuevo dictamen manifiesta que se debe proceder a la exhumación del cadáver del causante JESUS ANTONIO GRANADOS RIVERA y pide la toma de muestras de algunos familiares en condición de hermanos del causante, una hija del causante y una presunta hija del causante sin que exponga la razón del porque las tomas de muestras a estos familiares, a lo cual el juzgado de descongestión no accedió.

Nuevamente mediante escrito obrante al folio 196 el mismo Abogado solicita la exhumación del cadáver y la toma de muestras a los mismos familiares que ya había indicado, cuestión que nuevamente fue negada por el juzgado de descongestión.

Finalmente el proceso vuelve a este despacho judicial donde se avoca con auto del 27 de junio del 2016, y se advierte que con escrito del 21 de septiembre del 2016 obrante al folio 232 los demandantes solicitan el amparo de pobreza el cual les es concedido con auto del 13 de octubre del 2016, y ante la manifestación reiterada de la parte actora de no poseer capacidad para pagar la exhumación de cadáver y la práctica de la prueba científica se comisionó al Juzgado Promiscuo de Familia de los Patios para la diligencia de exhumación del cadáver, diligencia que se cumplió el día 2 de diciembre del 2016 con presencia de las demandante CIELO MARIA GRANADOS SANCHEZ, la señora GENNI GRANADOS SANCHEZ, el Apoderado de los demandante RAFAEL VILLAMIZAR RIOS, un empleado de jardines la Esperanza y desde luego el Juez Promiscuo de Familia y su secretario Ad-Hoc, a más de dos funcionarios de Medicina Legal en condición de médico y asistente forense, como consta en la respectiva acta.

Respecto a lo anterior el mismo apoderado de los demandantes a que tantas veces se ha hecho mención, con escrito del 7 de febrero del 2017 solicita autorizar al Instituto de Medicina Legal para la toma de muestras de sangre a la señora CIELO GRANADOS SANCHEZ , así como a los demás demandantes y a la madre de estos.

Debe reseñarse que después de tantas fechas fijadas para la toma de muestras de sangre a las demandantes finalmente se logró la concurrencia de la demandante señora CIELO MARIA GRANADOS SANCHEZ y su señora madre, muestras que junto con un fragmento de fémur del causante fueron enviadas para el análisis por el Instituto de Medicina Legal cuyo resultado fue emitido en la ciudad de Bogotá el día 14 de diciembre del 2019, y allegado al proceso el 20 de enero del 2020 con la observancia que se presentó vacancia judicial desde el día 20 de diciembre del 2019 hasta el día 12 de enero del 2020 inclusive.

Teniendo en cuenta lo anterior no le asiste razón al memorialista para que exponga como argumento bajo el numeral 9 que hacía unos meses la señora GENNI GRANADOS, a quien acusa de ser opositora al resultado de la prueba había manifestado a la señora ANA ILVA SANCHEZ FUENTES y otros familiares, que la prueba había resultado negativa pues nótese que el escrito fue presentado el día 24 de enero y el concepto se emitió el día 20 de diciembre del 2019, de manera que no transcurrió un periodo de meses.

Por lo tanto el argumento que se expone es tendencioso y mal intencionado y no constituye para el despacho fundamento para decretar nueva prueba.

En cuanto al argumento de que el cadáver exhumado no corresponde al del señor JESUS ANTONIO GRANADOS RIVERA como se expresa en los fundamentos expuesto bajo los numerales 1, 2, 3 y 4, son argumentos falaces carentes de todo fundamento pues como se dijo en principio la misma parte pidió la exhumación del cadáver y estuvo presente en la exhumación y la afirmación que hace en el sentido de no ser el cadáver exhumado el que corresponde al señor JESUS ANTONIO GRANADOS RIVERA no pasa de ser una falacia pues no cuenta con apoyo alguno.

De la misma manera lo dicho acerca de los comentarios que se atribuye GENNI GRANADOS SANCHEZ, carece de fundamentos y soporte, y por lo tanto es insuficiente para que se desestime el dictamen rendido por medicina legal.

Finalmente en cuanto a que se realice la prueba de genética con tomas de muestra de sangre bien sea a LUISA MARIA GRANADOS RIVERA y TERESA DE JESUS GRANADOS RIVERA en condición de hermanas del causante o a JESUS GRANADOS RAMIREZ, MARTHA GRANADOS SANDOVAL y RAMON DAVID AMAYA en condición de hijos, no resulta procedente pues no es suficiente, téngase en cuenta que RAMON DAVID AMAYA, según se registra el nombre no tiene reconocimiento por parte del presunto causante es decir que jurídicamente no es hijo, y para la práctica del examen con parientes en calidad de hermanos o hijos se requiere tratándose de hermanos tres hermanos paternos y el padre o la madre del presunto padre, es decir del causante, por lo tanto la prueba no puede ser decretada con dos hermanos, y en cuanto a los hijos se requiere tres hijos del presunto padre y sus respectivas madres, por lo mismo la prueba no puede ser decretada con dos hijos y un presunto hijo.

Así las cosas y teniendo como fundamento lo expuesto no se accede a ordenar la realización de un nuevo dictamen.

En firme esta providencia vuelvan las diligencias al despacho para proveer sobre el paso a seguir.

Por lo expuesto este juzgado Primero de Familia,

RESUELVE :

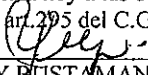
PRIMERO: NO ACCEDER a ordenar la realización de un nuevo examen de genética solicitado por la demandante CIELO GRANADOS SANCHEZ a través de Apoderado Judicial, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

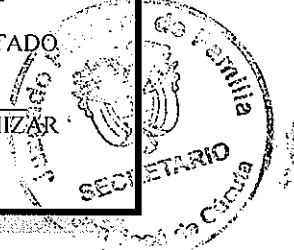
SEGUNDO: En firme esta providencia vuelvan las diligencias al despacho para proveer sobre el paso a seguir.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>10 MAR 2020</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>039</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de marzo del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las ocho y treinta (8:30) minutos de la mañana del día primero (1º) de abril del año dos mil veinte (2020) para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO: Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y demandada, previniendo a la misma que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem.

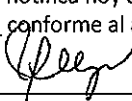
No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

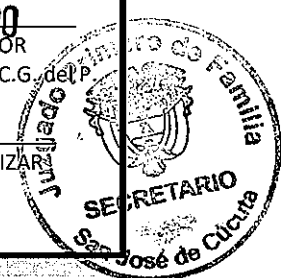
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>10 MAR 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>039</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta

Liq. Soc. Conyugal Rdo. # 00466/2017

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta marzo nueve de dos mil veinte

Presentada la partición de los bienes de la sociedad conyugal de los señores SILVIA OMAIRA FLOREZ SANTAELLA y GERMAN ALONSO RIOS VILLAMARIN contentiva en tres (03) folios se dispone:

Revisada la misma encontramos que esta se encuentra conforme al inventario obrante al folio 149 del plenario dentro del presente trámite procesal de la liquidación de la sociedad conyugal, la cual fue elaborada por los señores apoderados judiciales debidamente designados, por lo que se procede a su aprobación.

Por lo anterior en mérito de lo expuesto, este JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º.) APROBAR, en cada una de sus partes el trabajo de Partición correspondiente a los bienes de la sociedad conyugal de las señores SILVIA OMAIRA FLOREZ SANTAELLA y GERMAN ALONSO RIOS VILLAMARIN, obrante a lo folios 156 a 158 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

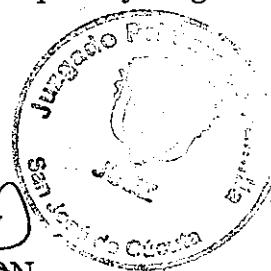
2º) Expídase las copias necesarias, a costa de las partes, cuando la soliciten

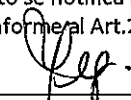
3º) Archívese el presente proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	11 MAR 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>039</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Liq. Soc. Conyugal Rdo. # 00336/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, marzo nueve de dos mil veinte

Tómese atenta nota del escrito que antecede, mediante el cual desiste de la solicitud de requerimiento.

La señora apoderada judicial de la demandante señora SUDIN BELSI NIÑO JAIMES presenta escrito de demanda solicitando la liquidación de la sociedad conyugal NIÑO - MARTINEZ, por lo anterior se dispone:

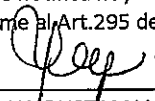
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, a continuación de este proceso prosígase con el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

Notifíquesele personalmente este auto al señor JHON WILSON MARTINEZ GUERRERO y córrasele traslado de la demanda por el termino de diez (10), hágasele entrega de la copia de la demandada y sus anexos.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	10 MAR 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 039 conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

Rdo. # 00395/2019 Custodia y Cuidados Personales

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de marzo de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que el señor Apoderado de la Parte Demandante suministró el nombre de los familiares de la línea materna, se dispone:

Fijar la fecha del día martes veintiocho (28), del mes de abril de 2020, a las dos y treinta (2:30) de la tarde, para reanudar la diligencia de audiencia de carácter civil, de conformidad con lo dispuesto en Auto de fecha veintisiete (27) de enero de 2020, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

Así mismo, de oficio se decreta el testimonio de los señores OSMANY ESCALANTE y CARLOS ORTÍZ.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del el Artículo 392 del C.G..P. Se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretendan hacer valer como tal.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>10 MAR 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>035</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de marzo del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el oficio recibido del Responsable Procedimiento de nómina de la Policía Nacional, visto a folio 26, se dispone:

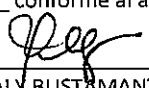
Tómese atenta nota y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON 

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>10</u> MAR 2020	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>039</u> conforme al art.295 del C.G.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZA	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de marzo del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el oficio recibido del demandado señor PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO, visto a folio 54, se dispone:

Tómese atenta nota y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


mopr

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 10 MAR 2020 San José de Cúcuta, _____ El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>035</u> conforme al art.295 del C.G. del P _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria 

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de marzo del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde la publicación de la lista prevista por el art. 108 del C. G. del P., sin que haya concurrido la demandada señora MARIA DEL CARMEN BOTELLO MARTINEZ, a fin de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 08 de noviembre del 2019, el Juzgado procede a designarle como Curador Ad-litem para que la represente en este proceso y hasta su terminación a la doctora DIGNORA QUINTERO LOZANO, lo anterior de conformidad con lo previsto en el art. 48 Numeral 7 del Código General del Proceso.

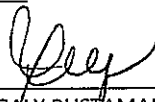
Telegráficamente comuníquesele su designación y una vez comparezca notifíquesele el auto admisorio de la demanda, nombramiento que es de obligatoria aceptación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 10 MAR 2020
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>039</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. # 00551/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, marzo nueve de dos mil veinte

Allegadas la publicación de que trata el artículo 490 del C.G.P., e incluido en el registro nacional de emplazados, y continuando con el trámite procesal consagrado en la ley para esta clase de procesos liquidatarios, se dispone:

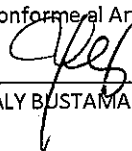
Señalase la hora de las tres (03) de la tarde del próximo veintitrés (23) de abril del presente año para llevar a cabo la diligencia de audiencia en la cual las partes (herederos) de común acuerdo presentaran los inventarios y avalúos de los activos y pasivos del causante JAIME ALBERTO ROZO WILCHEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>10 MAR 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>036</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de marzo del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las dos y treinta (2:30) minutos de la tarde del día treinta (30) de marzo del año dos mil veinte (2020) para continuar la diligencia de audiencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes y las representantes.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

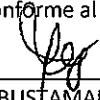
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	10 MAR 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>039</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 106 C

C. E. C. Rdo. # 00593/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta marzo nueve de dos mil veinte

La señora apoderada judicial del demandante, en escrito antecede interpone recurso de reposición para que se reforme el auto de fecha 24 de febrero del presente año por cuanto en escrito presentado el 20 de enero de la misma anualidad solicito se levantara las medidas cautelares ordenadas sobre la cuenta de nómina No.066090222275 de la entidad bancaria DAVIVIENDA, dado que es la cuenta donde le consignan el salario y que por lo tanto está afectando su derecho fundamental a mínimo vital y por ello no ha podido satisfacer sus necesidades, oficio este que no se tuvo en cuenta al momento de sustanciar el auto en mención.

De la misma forma solicita el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo automotor RENAULT modelo 2008 placa AB607DP el cual es de placas Venezolanas por lo que no corresponde a esta jurisdicción y tampoco se tuvo en cuenta en el auto en mención.

Seria del caso haber dado traslado del recurso impetrado conforme lo ordena 319 del C.G. del P, sino se observará que lo solicitado se puede resolver en auto separado sin necesidad de reponer el auto recurrido, el cual fijo fecha para audiencia y ordeno solicitar el proceso que cursa en el juzgado quinto de familia de esta ciudad ordenes esta que no cambiaran.

Solicita la señora apoderada judicial que se levante la medida cautelar sobre la cuenta bancaria No. 066090222275, tal situación no fue demostrada sumariamente y revisado el acuse de recibo de la entidad bancaria DAVIVIENDA, esta no informa tal situación folio 46, por lo anterior hasta tanto no se demuestre lo expuesto no se procederá a resolver sobre lo pedido.

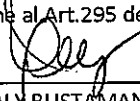
Respecto del levantamiento del embargo de la vehículo RENAULT de placas AB607DP por ser venezolano, se ofició a tránsito de Cúcuta, a la fecha no ha dado acuse de recibo, siendo venezolano no aparecerá en el registro municipal y la medida quedará sin registro.

Por lo anterior no se repondrá el auto recurrido y se dispone estar a lo dispuesto en el mismo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	10 MAR 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>039</u>	conforme al Art.295 del C.G. del P.
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Divorcio 00650 Rdo. # 00650/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta marzo nueve de dos mil veinte

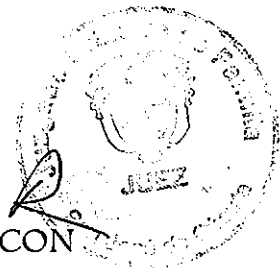
En escrito que antecede el señor apoderado judicial de la demandante señora MARLEYBI LILIANA CORREA GARCIA solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo la audiencia señalda en este proceso, teniendo en cuenta que para ese mismo día a las 8.30^a.m. tiene otra audiencia en el juzgado primero civil municipal de esta, allega copia del auto y pantallazo del sistema, manifiesta la imposibilidad de sustituir de acuerdo a lo complejo de las audiencia y la confiabilidad y responsabilidad que depositan los poderdantes.

Sería del caso proceder a lo solicitado si no se observara la lejanía de las próximas fechas para señalar, aunado a lo anterior la ley da la oportunidad de la figura de sustitución en otro profesional del derecho, el cual goza de la misma confiabilidad y tiene la misa responsabilidad en el ejercicio de sus profesión, por lo anterior no se accede a lo solicitado y estese a lo dispuesto en el auto del dos de marzo hogaño.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	10 MAR 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>035</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	